



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

GARANTÍAS

-Última comunicación incorporada: "A" 7644-

Texto ordenado al 25/11#2022



B.C.R.A.

TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "GARANTIAS"

-Índice-

Sección 1. Clases.

- 1.1. Preferidas "A".
- 1.2. Preferidas "B".
- 1.3. Restantes garantías.
- 1.4. Importe de referencia.

Sección 2. Condiciones.

- 2.1. Consideración de las garantías preferidas.
- 2.2. Documentación respaldatoria.

Sección 3. Cómputo.

- 3.1. Márgenes de cobertura.
- 3.2. Cobertura parcial con garantías preferidas.

Sección 4. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.



| | |
|----------|--------------------|
| B.C.R.A. | GARANTÍAS |
| | Sección 1. Clases. |

1.1. Preferidas "A".

Están constituidas por la cesión o caución de derechos respecto de títulos o documentos de cualquier naturaleza que, fehacientemente instrumentadas, aseguren que la entidad podrá disponer de los fondos en concepto de cancelación de la obligación contraída por el cliente, sin necesidad de requerir previamente el pago al deudor dado que la efectivización depende de terceros solventes o de la existencia de mercados en los cuales puedan liquidarse directamente los mencionados títulos o documentos, o los efectos que ellos representan, ya sea que el vencimiento de ellos coincida o sea posterior al vencimiento del préstamo o de los pagos periódicos comprometidos o que el producido sea aplicado a la cancelación de la deuda o transferido directamente a la entidad a ese fin.

Se incluyen en esta categoría, con el carácter de enumeración taxativa, las siguientes:

- 1.1.1. Garantías constituidas en efectivo, en pesos, o en las siguientes monedas extranjeras: dólares estadounidenses, francos suizos, libras esterlinas, yenes y euros, teniendo en cuenta en forma permanente su valor de cotización.
- 1.1.2. Garantías constituidas en oro, teniendo en cuenta en forma permanente su valor de cotización.
- 1.1.3. Cauciones de certificados de depósito a plazo fijo emitidos por la propia entidad financiera, constituidos en las monedas a que se refiere el punto 1.1.1.
- 1.1.4. Reembolsos automáticos de operaciones de exportación, a cargo del Banco Central de la República Argentina (BCRA), conforme a los respectivos regímenes de acuerdos bilaterales o multilaterales, cualquiera sea el plazo de la operación.
- 1.1.5. Garantías o cauciones de títulos valores públicos nacionales o de instrumentos de regulación monetaria del BCRA, que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país, o de certificados de depósito a plazo fijo emitidos por la propia entidad financiera constituidos en esos instrumentos.
- 1.1.6. Avals y cartas de crédito emitidos por bancos del exterior o bancos multilaterales de desarrollo que cumplan con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias" –requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo "A" o superior–, que no sean la casa matriz o controlante y sus subsidiarias y sucursales, o controlados o sucursales de la entidad local, o que mantengan otras formas de vinculación, cualquiera sea el plazo de la operación, en la medida en que sean irrestrictos y que la acreditación de los fondos se efectúe en forma inmediata a simple requerimiento de la entidad beneficiaria.



| | |
|----------|--------------------|
| B.C.R.A. | GARANTÍAS |
| | Sección 1. Clases. |

- 1.1.7. “Warrants” sobre mercaderías fungibles que cuenten con cotización normal y habitual en los mercados locales o internacionales, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.
- 1.1.8. Garantías constituidas por la cesión de derechos de cobro de facturas a consumidores por servicios ya prestados, emitidas por empresas proveedoras de servicios al público (empresas que suministren electricidad, gas, teléfono, agua, etc.), siempre que se trate de un conjunto de facturas que represente una cantidad no inferior a 1.000 clientes.
- 1.1.9. Garantías constituidas por la cesión de derechos de cobro respecto de cupones de tarjetas de crédito.
- 1.1.10. Títulos de crédito (cheques de pago diferido, pagarés, letras de cambio y facturas de crédito) descontados con responsabilidad para el cedente, en la medida en que se observen las siguientes condiciones:
- 1.1.10.1. En el conjunto de operaciones que se realicen con cada cedente deberá verificarse respecto de alguno de los sujetos legalmente obligados al pago distintos del cedente:
- a) Que al menos el 85 %, medido en relación con el valor nominal de los documentos, se encuentren clasificados en “situación normal” (categoría 1) según la última información disponible en la “Central de deudores del sistema financiero”.
 - b) Que, como máximo, el 15 %, medido en relación con el valor nominal de los documentos, se encuentren clasificados en categoría 2 o se trate de personas no informadas en dicha central.
 - c) Que, como máximo, el 20 % del valor nominal de los documentos corresponda a un mismo sujeto obligado al pago. Esta limitación no será aplicable cuando se trate de documentos de hasta el equivalente al 5 % del importe de referencia establecido en el punto 1.4.
- Estos requisitos deberán ser observados considerando el valor nominal de los documentos aún pendientes de vencimiento y los nuevos documentos que se descuenten, al realizar cada operación de descuento.
- 1.1.10.2. Respecto de los documentos cedidos deberá verificarse:
- a) Que, además del pertinente endoso, quede constancia de la transferencia formulada por el cedente.
 - b) Que sean aforados de acuerdo con la categoría asignada al sujeto obligado al pago en la “Central de deudores del sistema financiero” –cualquiera sea la clasificación del cedente–, considerando los siguientes porcentajes respecto de su valor nominal:



| | |
|----------|--------------------|
| B.C.R.A. | GARANTÍAS |
| | Sección 1. Clases. |

- Clasificados en Categoría 1: 100 %
- Clasificados en Categoría 2 y no clasificados: 90 %

c) Que provengan de operaciones de venta o de prestación de servicios correspondientes a la actividad del cedente. Esta condición podrá verificarse mediante una declaración jurada que formule el cliente o por cualquier otro medio que la entidad estime conveniente.

Cuando el cedente cliente de la entidad financiera sea una cooperativa de crédito, mutual que preste el servicio de ayuda económica u otra persona jurídica no comprendida en el artículo 2° de la Ley de Entidades Financieras, cuya actividad sea el descuento de documentos de terceros, la entidad financiera deberá requerirle a dicha persona jurídica que manifieste con carácter de declaración jurada que ha verificado que los instrumentos descontados provienen de operaciones de venta y/o de prestación de servicios correspondientes a la actividad de cada tercero cedente cliente de la citada persona jurídica, las cuales deberán ser indicadas en anexo a la aludida declaración jurada.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el tratamiento como garantía preferida "A" no resultará aplicable cuando el tercero cedente sea alguna de las personas jurídicas señaladas en el párrafo anterior.

En todos los casos en que en este punto se menciona a "sujeto/s obligado/s al pago" se está refiriendo a alguna de las personas firmantes de los documentos que revista esa condición en su carácter de librador, endosante, aceptante o avalista.

- 1.1.11. Garantías directas emitidas por gobiernos centrales, agencias o dependencias de gobiernos centrales de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior.
- 1.1.12. Garantías constituidas por la cesión de derechos sobre la recaudación de tarifas y tasas en concesiones de obras públicas, siempre que no supere el 50 % del ingreso proyectado.
- 1.1.13. Garantías o cauciones de títulos valores (acciones u obligaciones) privados emitidos por empresas nacionales o extranjeras, teniendo en cuenta en forma permanente su valor de mercado, el que debe responder a una cotización normal y habitual en los mercados locales o internacionales, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.

Las empresas emisoras locales deberán cumplir con lo previsto en el punto 2.2.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias".

Los títulos extranjeros deberán corresponder a empresas que cumplan con lo previsto en el punto 3.2. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto que sus papeles de deuda cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior.



| | |
|----------|--------------------|
| B.C.R.A. | GARANTÍAS |
| | Sección 1. Clases. |

1.1.14. Títulos de crédito (cheques de pago diferido, pagarés, letras de cambio y facturas de crédito), descontados con responsabilidad para el cedente, en los cuales alguno de los sujetos obligados legalmente al pago, que revista esa condición en su carácter de librador, endosante, aceptante o avalista, reúna al menos una de las siguientes condiciones:

1.1.14.1. Registrar un nivel de endeudamiento con el sistema igual o superior al equivalente al 170 % del importe de referencia establecido en el punto 1.4., según la última información disponible en la “Central de deudores del sistema financiero” y encontrarse informado por al menos dos entidades financieras en las que el endeudamiento –en cada una de ellas– sea como mínimo del 85 % del citado importe de referencia.

Deberá estar clasificado, en dicha central, “en situación normal” por todas las entidades financieras y, en el caso de mantener vigentes obligaciones negociables u otros títulos de deuda, verificar lo dispuesto en el punto 1.1.14.2.

1.1.14.2. Mantener vigentes obligaciones negociables u otros títulos de deuda en el mercado local por una suma no menor al equivalente al 90 % del importe de referencia establecido en el punto 1.4. y cumplir con lo previsto en el punto 2.2.1. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”.

1.1.15. Garantías otorgadas por sociedades de garantía recíproca o por fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el BCRA, cualquiera sea el plazo de la operación, siempre que efectivicen los créditos no cancelados dentro de los 30 días corridos de su vencimiento.

1.1.16. Seguros de crédito comercial interno (doméstico) y a la exportación –operaciones sin responsabilidad para el cedente– que cubran el riesgo comercial y, de corresponder, los riesgos extraordinarios (a cargo del Estado Nacional, Ley 20.299), incluidos los seguros de riesgo de crédito “con alcance de comprador público”.

La póliza que cubra el riesgo comercial deberá contemplar la efectivización de los créditos dentro de los 180 días corridos de su vencimiento y estar emitida por:

- a) Compañías de seguros locales respecto de las cuales se cumpla con lo previsto en el punto 2.2.2. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias” y cuenten con reaseguros en compañías de seguros:
 - i) locales respecto de las cuales también se verifique lo previsto en el citado punto 2.2.2. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”; o
 - ii) del exterior que cumplan con lo previsto en el punto 3.2. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”, requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo “A” o superior.

El importe de los reaseguros deberá adecuarse a la normativa emitida por la Superintendencia de Seguros de la Nación.



| | |
|----------|--------------------|
| B.C.R.A. | GARANTÍAS |
| | Sección 1. Clases. |

- b) Sucursales locales de compañías aseguradoras del exterior respecto de las cuales se verifique el cumplimiento de lo previsto en el punto 2.2.2. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias” y su casa matriz cumpla con el punto 3.2. de las citadas normas –requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo “A” o superior–.
- c) Subsidiarias locales de compañías aseguradoras del exterior respecto de las cuales se verifique el cumplimiento de lo previsto en el punto 2.2.2. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias” y su controlante cumpla con el punto 3.2. de las citadas normas –requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo “A” o superior– y haya afianzado explícitamente las obligaciones de la subsidiaria.

1.2. Preferidas “B”.

Están constituidas por derechos reales sobre bienes o compromisos de terceros que, fehacientemente instrumentados, aseguren que la entidad podrá disponer de los fondos en concepto de cancelación de la obligación contraída por el cliente, cumpliendo previamente los procedimientos establecidos para la ejecución de las garantías.

Se incluyen en esta categoría, con el carácter de enumeración taxativa, las siguientes:

- 1.2.1. Hipoteca en primer grado sobre inmuebles o derechos de superficie, y cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados. Quedan también incluidos los inmuebles y/o derechos de superficie sobre los que se haya constituido una propiedad fiduciaria, en la medida que la entidad financiera prestamista tenga asignada –en el contrato de fideicomiso– la mejor prelación de cobro respecto del resto de los acreedores, cualquiera sea la modalidad por la que se otorgue esa preferencia de cobro.
- 1.2.2. Prenda fija con registro en primer grado o con desplazamiento hacia la entidad sobre vehículos automotores y máquinas agrícolas, viales e industriales (en la medida que sean registrados en el pertinente registro nacional de la propiedad del automotor y cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia), o prenda fija con registro sobre ganado bovino.
- 1.2.3. Prenda flotante con registro sobre:
 - 1.2.3.1. vehículos automotores y máquinas agrícolas, viales e industriales (en la medida en que se instrumente sobre bienes que cuenten con certificados de fabricación u otros documentos que limiten la disposición del bien, los que deberán ser retenidos por la entidad hasta la cancelación de la asistencia otorgada), o
 - 1.2.3.2. ganado bovino.
- 1.2.4. Garantías otorgadas por sociedades de garantía recíproca o por fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el BCRA, cualquiera sea el plazo de la operación, en la medida en que no se cumpla el requisito mencionado en el punto 1.1.15.



| | |
|----------|--------------------|
| B.C.R.A. | GARANTÍAS |
| | Sección 1. Clases. |

- 1.2.5. Créditos por arrendamientos financieros (“leasing”) que hubieran sido pactados conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación sobre inmuebles y sobre vehículos automotores y máquinas agrícolas, viales e industriales (en la medida que sean registrados en el pertinente registro nacional de la propiedad del automotor y cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia).
- 1.2.6. Seguros de crédito, en la medida que los plazos de efectivización de los siniestros por riesgo comercial superen los 180 días sin exceder de 270 días contados en forma corrida desde el vencimiento de los créditos y se observen los demás recaudos previstos en el punto 1.1.16.
- 1.2.7. Fideicomisos de garantía constituidos de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación (artículo 1666 y siguientes) con el objeto de respaldar el pago de financiaciones otorgadas para la construcción de inmuebles siempre que, como mínimo, se verifiquen los siguientes requisitos:
- 1.2.7.1. El titular del dominio ceda al fideicomiso de garantía el inmueble sobre el que se llevará a cabo la construcción del emprendimiento y los derechos y demás bienes resultantes de la ejecución y terminación de las obras y su comercialización en propiedad fiduciaria, con el alcance que se convenga en el contrato de fideicomiso.
- 1.2.7.2. El producido de dicha comercialización se destine a la cancelación parcial o total de las obligaciones contraídas por el prestatario con motivo de la financiación acordada en los términos establecidos en el contrato de fideicomiso.
- 1.2.7.3. El fiduciario tenga amplias facultades para realizar un efectivo control de las tareas previstas en el punto 1.2.7.1., como así también para desplazar de sus funciones a las personas humanas o jurídicas que hayan sido designadas para llevarlas a cabo y designar sus reemplazantes, en caso de incumplimiento o mal desempeño de sus funciones.
- 1.2.7.4. Los bienes cedidos se encuentren libres de gravámenes.
- 1.2.7.5. En los casos en que existan otros beneficiarios además de la entidad financiera prestamista, los respectivos contratos contemplen una cláusula en la que se establezca que en el supuesto de incumplimiento, por parte del prestatario, del pago –parcial o total– de las financiaciones otorgadas, la entidad financiera prestamista/beneficiaria tendrá preferencia en el cobro frente a los restantes beneficiarios del producto del fideicomiso.
- 1.2.7.6. La escritura de transferencia fiduciaria de los bienes inmuebles fideicomitados y los contratos de fideicomisos contengan una cláusula por la cual el fiduciante otorgue con antelación la conformidad requerida de manera tal que en el caso de verificarse las condiciones objetivas de incumplimiento contenidas en el contrato de fideicomiso, el fiduciario quede habilitado para disponer del bien y transferir su propiedad plena, con el consiguiente efecto registral.



| | |
|----------|--------------------|
| B.C.R.A. | GARANTÍAS |
| | Sección 1. Clases. |

1.2.7.7. En el boleto de compraventa de los bienes resultantes del emprendimiento, cuyo modelo se incluirá en un anexo formando parte del contrato de fideicomiso de garantía, se deberá señalar mediante una cláusula específica que existe dominio fiduciario sobre el inmueble sobre el cual se desarrolla la construcción, en la que se hará constar los datos de identificación del fiduciario del fideicomiso de garantía.

1.2.8. Prenda o cesión en garantía –incluida la fiduciaria– del boleto de compraventa sobre:

1.2.8.1. terrenos, lotes o parcelas –sean urbanos o rurales–, o de galpones, locales, oficinas, cocheras y viviendas ya construidos respecto de los cuales no se pueda constituir hipoteca por no encontrarse inscripto el inmueble en el registro inmobiliario de la jurisdicción correspondiente. Ello, en la medida que se abone la totalidad del precio del inmueble, se entregue la posesión al adquirente y exista un poder irrevocable para escriturar –con firma certificada por escribano público– a favor de este último.

1.2.8.2. futuras unidades funcionales a construirse o en construcción, respecto de las cuales no se pueda ejercer la posesión, debidamente inscripto en el registro inmobiliario de la jurisdicción correspondiente en los términos del artículo 1170 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, los contratos que instrumenten financiaciones sobre unidades construidas o proyectadas bajo el régimen de propiedad horizontal deberán cumplir con lo previsto en el anteúltimo párrafo del punto 1.2.9.

1.2.9. Prenda o cesión en garantía de derechos sobre desarrollos inmobiliarios implementados a través de fideicomisos –en los términos del artículo 1666 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación– o sociedades constructoras, siempre que se verifique la existencia de los siguientes elementos:

1.2.9.1. Copia autenticada por escribano del contrato correspondiente instrumentado por escritura pública, del cual surja la obligación del fiduciario o de la sociedad –según corresponda– de realizar la obra a cuya financiación se imputa la garantía.

1.2.9.2. Certificado de dominio del terreno emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente, del cual surja la titularidad a favor del fiduciario o de la sociedad constructora. En su defecto, boleto de compraventa instrumentado por escritura pública con antigüedad no mayor a 6 meses, a través del cual el fiduciario o la sociedad constructora hubiera cancelado, como mínimo, el 60 % del valor de compra del terreno.

1.2.9.3. Permiso o autorización de obra, otorgado por la correspondiente autoridad jurisdiccional para el inicio de la construcción.

1.2.9.4. El contrato, cuyos derechos sean objeto de la prenda o cesión, deberá contemplar cláusulas mediante las cuales los prestatarios autoricen u otorguen mandato a la entidad financiera prestamista para que los fondos otorgados en préstamo sean aportados o fideicomitados, según el caso, con el fin de realizar la obra.

| | | | |
|---------------|-----------------------|-------------------------|----------|
| Versión: 12a. | COMUNICACIÓN “A” 6605 | Vigencia: 30/11/2018 | Página 7 |
|---------------|-----------------------|-------------------------|----------|



| | |
|----------|--------------------|
| B.C.R.A. | GARANTÍAS |
| | Sección 1. Clases. |

Los contratos que instrumenten las financiaciones deberán establecer claramente que la falta de contratación de un seguro a favor de los adquirentes de las unidades funcionales proyectadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 2071 del Código Civil y Comercial de la Nación, no privará a la entidad financiera de ningún derecho emergente de la financiación otorgada.

Cuando se trate de la prenda o cesión en garantía de derechos sobre unidades funcionales por financiaciones otorgadas directamente a los adquirentes, adicionalmente a los requisitos anteriormente mencionados, se requerirá: i) la presentación de copia autenticada por escribano de los instrumentos por los cuales se constituyeron esos derechos a favor de los respectivos adquirentes y ii) copia del plano de obra aprobado por la autoridad competente en el que se observe que figura la totalidad de las unidades funcionales proyectadas que se subdividirán.

- 1.2.10. Prenda o cesión en garantía de los instrumentos de deuda referidos en el punto 3.2.9. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”.
- 1.2.11. Hipoteca naval o prenda, registrada en primer grado sobre buques o artefactos navales –habilitados o en construcción–, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 20.094 (y sus modificatorias).

1.3. Restantes garantías.

Las garantías no incluidas explícitamente en los puntos precedentes, tales como la hipoteca en grado distinto de primero y la prenda o caución de acciones o documentos comerciales y los gravámenes constituidos en el exterior con ajuste a legislaciones distintas de la local –salvo los casos previstos expresamente–, se considerarán no preferidas.

1.4. Importe de referencia.

El importe a considerar será el nivel máximo del valor de ventas totales anuales para la categoría “Micro” correspondiente al sector “Comercio” que determine la autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias).



| | |
|-------------------------|-----------|
| B.C.R.A. | GARANTIAS |
| Sección 2. Condiciones. | |

2.1. Consideración de las garantías preferidas.

Las garantías preferidas se consideran tales sólo en tanto no se produzcan circunstancias que, por afectar la calidad, las posibilidades de realización, la situación jurídica u otros aspectos relativos a los bienes gravados, disminuyan o anulen su valor de realización, gravitando negativamente en la integridad y/o efectividad de la garantía.

Se observará en forma especial y permanente que la calificación crediticia de los terceros obligados legalmente en las situaciones previstas en el punto 1.1., corresponda a los niveles establecidos, desafectando inmediatamente las operaciones cuando, por modificaciones posteriores, las calificaciones resulten menores a los mínimos fijados.

2.2. Documentación respaldatoria.

La documentación respaldatoria de las garantías preferidas deberá mantenerse en un lugar predeterminado de la entidad o de un proveedor externo de servicios de archivo. También podrá mantenerse en medios magnéticos, electrónicos u otra tecnología similar, conforme a lo previsto en el punto 1.1.5. de las normas sobre "Gestión crediticia".

En todos los casos se deberá contar con adecuados resguardos de seguridad y, en todo momento, la documentación deberá estar a disposición de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias para su eventual verificación.



| | |
|----------|---------------------|
| B.C.R.A. | GARANTIAS |
| | Sección 3. Cómputo. |

3.1. Márgenes de cobertura.

Para su determinación en operaciones cubiertas con garantías preferidas "A" concertadas bajo figuras distintas del descuento, se tendrá en cuenta el importe de capital e intereses.

Las garantías preferidas se computarán por los porcentajes establecidos en la presente sección. De tratarse de garantías preferidas "A" sobre financiaciones que superen el año de vigencia, al margen de cobertura se le deducirán 10 puntos porcentuales, excepto las que corresponden a los puntos 1.1.1. y 1.1.3. —en ambos casos, cuando la garantía esté constituida en la moneda de la operación de crédito—, 1.1.4., 1.1.6., 1.1.10., 1.1.11., 1.1.15. y 1.1.16.

3.1.1. Efectivo (punto 1.1.1.).

3.1.1.1. En pesos:

- i) Por cobertura de una operación en pesos: 100 %.
- ii) Por cobertura de una operación en moneda extranjera: 80 % del valor de cotización.

3.1.1.2. En moneda extranjera:

- i) Por cobertura de una operación en pesos: 80 % del valor de cotización.
- ii) Por cobertura de una operación en la misma moneda extranjera: 100 %.
- iii) Por cobertura de una operación en moneda extranjera distinta: 80 % del valor de cotización.

3.1.2. Oro (punto 1.1.2.): 90 % del valor de realización.

3.1.3. Certificados de depósitos a plazo fijo (punto 1.1.3.).

3.1.3.1. En pesos:

- i) Por cobertura de una operación en pesos: 100 %.
- ii) Por cobertura de una operación en moneda extranjera: 80 % del valor de cotización, calculado sobre el capital impuesto.

3.1.3.2. En moneda extranjera:

- i) Por cobertura de una operación en pesos: 80 % del valor de cotización, calculado sobre el capital impuesto.
- ii) Por cobertura de una operación en la misma moneda extranjera: 100 %.

| | | | |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|
| Versión: 4a. | COMUNICACIÓN "A" 6374 | Vigencia: 18/11/2017 | Página 1 |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|



| | |
|----------|---------------------|
| B.C.R.A. | GARANTÍAS |
| | Sección 3. Cómputo. |

iii) Por cobertura de una operación en moneda extranjera distinta: 80 % del valor de cotización, calculado sobre el capital impuesto.

- 3.1.4. Reembolsos de operaciones de exportación (punto 1.1.4.): 100 %.
- 3.1.5. Títulos valores públicos nacionales e instrumentos de regulación monetaria del BCRA (punto 1.1.5.): 85 % y 100 % de su valor de cotización, respectivamente.
- 3.1.6. Avales y cartas de crédito de bancos del exterior o bancos multilaterales de desarrollo (punto 1.1.6.): 100 %.
- 3.1.7. “Warrants” (punto 1.1.7.): 80 % del valor de mercado de los bienes.
- 3.1.8. Facturas a consumidores por servicios ya prestados, emitidas por empresas proveedoras de servicios al público (punto 1.1.8.): 80 % del valor nominal de los documentos.
- 3.1.9. Cupones de tarjetas de crédito (punto 1.1.9.):
 - 3.1.9.1. Emitidas por entidades financieras: 90 % del valor nominal de los documentos.
 - 3.1.9.2. Emitidas por empresas que no sean entidades financieras que cumplan las condiciones requeridas para ser sujeto de crédito: 80 % del valor nominal de los documentos.
 - 3.1.9.3. Emitidas por las restantes empresas no financieras: 50 % del valor nominal de los documentos.
- 3.1.10. Títulos de crédito (punto 1.1.10.).
 - 3.1.10.1. Documentos correspondientes a sujetos obligados al pago clasificados en Categoría 1 en la “Central de deudores del sistema financiero”: 100 %.
 - 3.1.10.2. Documentos correspondientes a sujetos obligados al pago clasificados en categoría 2 o que no hayan sido clasificados en la “Central de deudores del sistema financiero”: 90 %.



| | |
|----------|---------------------|
| B.C.R.A. | GARANTÍAS |
| | Sección 3. Cómputo. |

- 3.1.11. Garantías directas de gobiernos extranjeros (punto 1.1.11.): 100 %.
- 3.1.12. Cesión de derechos sobre la recaudación de tarifas y tasas en concesiones de obras públicas (punto 1.1.12.): 80 %.
- 3.1.13. Títulos valores privados (punto 1.1.13.): 70 % de su valor de cotización.
- 3.1.14. Hipoteca en primer grado sobre inmuebles o derechos de superficie, y cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados (punto 1.2.1.):
 - 3.1.14.1. Sobre inmuebles para vivienda propia –única, familiar y de ocupación permanente– y que sean objeto del gravamen, en caso de tratarse de nuevas financiaciones, sólo cuando impliquen desembolsos de hasta el equivalente al 11 % del importe de referencia establecido en el punto 1.4. y no se trate de refinanciaciones: 100 % del valor de tasación del bien.
 - 3.1.14.2. Sobre inmuebles para vivienda propia –única, familiar y de ocupación permanente– y que sean objeto del gravamen, en caso de tratarse de nuevas financiaciones, sólo cuando impliquen desembolsos mayores del equivalente al 11 % del importe de referencia establecido en el punto 1.4. y de hasta el equivalente al 17 % del establecido en el punto 1.4. y no se trate de refinanciaciones: 90 % del valor de tasación del bien.
 - 3.1.14.3. Sobre inmuebles para vivienda propia que sean objeto del gravamen en las restantes financiaciones: 75 % del valor de tasación del bien.
 - 3.1.14.4. Sobre inmuebles para usos distintos de vivienda propia: 50 % del valor de tasación del bien.
 - 3.1.14.5. Sobre derechos de superficie: 50 % del valor de ese derecho.
- 3.1.15. Prenda fija con registro en primer grado o con desplazamiento hacia la entidad (punto 1.2.2.):
 - 3.1.15.1. Vehículos automotores y máquinas agrícolas: 75 % del valor de mercado.
 - 3.1.15.2. Máquinas viales e industriales y ganado bovino: 60 % del valor de mercado.
- 3.1.16. Prenda flotante con registro (punto 1.2.3.):
 - 3.1.16.1. Vehículos automotores y máquinas agrícolas, viales e industriales: 60 % del valor de mercado.
 - 3.1.16.2. Ganado bovino: 50 % del valor de mercado.
- 3.1.17. De sociedades de garantía recíproca o fondos de garantía de carácter público (puntos 1.1.15. y 1.2.4.): 100 %.
- 3.1.18. Títulos de crédito (punto 1.1.14.): 100 % del valor nominal de los documentos.

| | | | |
|---------------|-----------------------|------------------------|----------|
| Versión: 16a. | COMUNICACIÓN "A" 6297 | Vigencia: 12/8/2017 | Página 3 |
|---------------|-----------------------|------------------------|----------|



| | |
|----------|---------------------|
| B.C.R.A. | GARANTÍAS |
| | Sección 3. Cómputo. |

- 3.1.19. Créditos por arrendamientos financieros (punto 1.2.5.):
- 3.1.19.1. Inmuebles para vivienda propia del arrendatario –única, familiar y de ocupación permanente–, en caso de tratarse de nuevas financiaciones de hasta el equivalente al 11 % del importe de referencia establecido en el punto 1.4. y no se trate de una renegociación del contrato: 100 % del valor del bien.
 - 3.1.19.2. Inmuebles para vivienda propia del arrendatario –única, familiar y de ocupación permanente–, en caso de tratarse de nuevas financiaciones mayores del equivalente al 11 % del importe de referencia establecido en el punto 1.4. y de hasta el equivalente al 17 % del establecido en el punto 1.4. y no se trate de una renegociación del contrato: 90 % del valor del bien.
 - 3.1.19.3. Inmuebles para vivienda del arrendatario no comprendidos en el punto precedente: 75 % del valor de tasación del bien.
 - 3.1.19.4. Otros inmuebles: 50 % del valor de tasación del bien.
 - 3.1.19.5. Vehículos automotores y máquinas agrícolas: 75 % del valor de tasación del bien.
 - 3.1.19.6. Máquinas viales e industriales: 60 % del valor de tasación del bien.
- 3.1.20. Seguros de crédito (puntos 1.1.16. y 1.2.6.): 100 %.
- 3.1.21. Fideicomisos de garantía sobre inmuebles cedidos al fideicomiso (punto 1.2.7.):
- 3.1.21.1. Sobre inmuebles para vivienda: 75 % del valor de tasación del inmueble (terreno más avance de obra).
 - 3.1.21.2. Sobre inmuebles para usos distintos de vivienda cedido al fideicomiso: 50 % del valor de tasación del inmueble (terreno más avance de obra).
- 3.1.22. Boleto de compraventa de terrenos, lotes o parcelas u otros inmuebles ya construidos, o de unidad funcional a construirse o en construcción (punto 1.2.8.):
- 3.1.22.1. Sobre inmuebles cuyo destino sea para vivienda: 75 % del valor de tasación del inmueble (terreno más avance de obra, cuando corresponda).
 - 3.1.22.2. Sobre inmuebles cuyo uso sea distinto de vivienda: 50 % del valor de tasación del inmueble (terreno más avance de obra, cuando corresponda).
- 3.1.23. Fideicomisos u otros derechos sobre desarrollos inmobiliarios (punto 1.2.9.):
- 3.1.23.1. Sobre inmuebles cuyo destino sea para vivienda: 75 % del valor de ese derecho.
 - 3.1.23.2. Sobre inmuebles cuyo uso sea distinto de vivienda: 50 % del valor de ese derecho.



| | |
|----------|---------------------|
| B.C.R.A. | GARANTÍAS |
| | Sección 3. Cómputo. |

3.1.24. Instrumentos de deuda referidos en el punto 3.2.9. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero” (punto 1.2.10.): 100 %.

3.1.25. Hipoteca naval o prenda, registrada sobre buque o artefacto naval (punto 1.2.11.):

3.1.25.1. Habilitado: 40 % del valor de tasación del bien.

3.1.25.2. En construcción: 50 % del valor de tasación del bien.

3.2. Cobertura parcial con garantías preferidas.

Cuando las garantías preferidas existentes no cubran la totalidad de la asistencia al cliente, la parte no alcanzada con esa cobertura tendrá el tratamiento establecido para deudas sin garantías preferidas.

A tales efectos deberá tenerse en cuenta en forma permanente el valor de mercado de aquellos activos que cuenten con cotización, según lo contemplado en los puntos 1.1.1., 1.1.2., 1.1.5. y 1.1.13.



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | GARANTÍAS |
| | Sección 4. Disposiciones transitorias. |

4.1. Hasta el 31.12.17 se considerarán garantías preferidas "A" aquellas que los gobiernos Nacional, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipales acuerden a productores alcanzados por las disposiciones de la Ley de Emergencia Agropecuaria por las asistencias que las entidades financieras les otorguen, siempre que consistan en cesión en garantía de sus recursos provenientes de la coparticipación federal y/o provincial de impuestos, fondos de regalías y/u otros de similares características y/o de la recaudación de sus propios tributos.



| | |
|----------|---|
| B.C.R.A. | ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "GARANTÍAS" |
|----------|---|

| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | OBSERVACIONES |
|----------------|-----------|---------|-----------------|-------|---------|---------|--|
| Sección | Punto | Párrafo | Com. | Anexo | Punto | Párrafo | |
| 1. | 1.1. | | "A" 2932 | único | 1.1. | | Según Com. "A" 4242 y 6374. |
| | 1.1.1. | | "A" 2216 | l | 1. | 3º, a) | Según Com. "A" 2443, 2932, 3918, 4242 y 6374. |
| | 1.1.2. | | "A" 2216 | l | 1. | 3º, a) | Según Com. "A" 2443, 2932 y 3918. |
| | 1.1.3. | | "A" 2216 | l | 1. | 3º, b) | Según Com. "A" 2932, 3918, 4242 y 6374. |
| | 1.1.4. | | "A" 2216 | l | 1. | 3º, c) | Según Com. "A" 2932 y 4242. |
| | 1.1.5. | | "A" 2216 | l | 1. | 3º, d) | Según Com. "A" 2932, 4741, 6091, 6124, 6327 y 6605. |
| | 1.1.6. | | "A" 2216 | l | 1. | 3º, e) | Según Com. "A" 2932, 3918, 4242, 5671, 5740, 6328 y 6374. |
| | 1.1.7. | | "A" 2216 | l | 1. | 3º, g) | Según Com. "A" 2932. |
| | 1.1.8. | | "A" 2216 | l | 1. | 3º, h) | Según Com. "A" 2932. |
| | 1.1.9. | | "A" 2216 | l | 1. | 3º, i) | Según Com. "A" 2932. |
| | 1.1.10. | | "A" 2932 | único | 1.1.11. | | Según Com. "A" 3104, 4242, 4522, 4957, 5998, 6531 y 6558. |
| | 1.1.11. | | "A" 2932 | único | 1.1.12. | | Según Com. "A" 4141, 5671, 5740 y 6374. |
| | 1.1.12. | | "A" 2932 | único | 1.1.13. | | Según Com. "A" 4242 y 6374. |
| | 1.1.13. | | "A" 2932 | único | 1.1.14. | | Según Com. "A" 3918, 5671 y 5740. Incluye aclaración interpretativa. |
| | 1.1.14. | | "A" 3114 | | 1. | | |
| | 1.1.14.1. | 1º | "A" 3114 | | | | Según Com. "A" 3918, 4055, 5671, 5740, 5998 y 6531. Incluye aclaración interpretativa. |
| | 1.1.14.2. | | "A" 3114 | | 1. | | Según Com. "A" 3918, 4055, 5671, 5740, 5998 y 6531. |
| | 1.1.15. | | "A" 3141 | | | | Según Com. "A" 3307, 3918, 4465 y 5275. |
| | 1.1.16. | | "A" 3314 | | | | Según Com. "A" 4529, 5671, 5740 y 6558. |
| | 1.2. | | "A" 2932 | único | 1.2. | | Según Com. "A" 3104 y 6374. |
| | 1.2.1. | | "A" 2419 | | 1. | 1º | Según Com. "A" 2563 (puntos 1. y 2.), 2932, 3314, 6250 y 6297. |
| | 1.2.2. | | "A" 2448 | | | | Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.). Según Com. "A" 2932, 3918 y 6162. |
| | 1.2.3. | | "A" 6162 | | 4. | | |
| | 1.2.4. | | "A" 2448 | | | | Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.). Según Com. "A" 2932, 3918 y 5275. |
| | | | "A" 2410 | | 7. | | Según Com. "A" 3141. |



| GARANTÍAS | | | | | | | OBSERVACIONES |
|----------------|---------|----------|-----------------|-------|---------|--|--|
| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | |
| Sección | Punto | Párrafo | Com. | Anexo | Punto | Párrafo | |
| 1. | 1.2.5. | | "A" 3259 | | 1. | | Según Com. "A" 3314, 5067 y 6250. |
| | 1.2.6. | | "A" 3314 | | | | Según Com. "A" 4529 y 6558. |
| | 1.2.7. | | "A" 4491 | | 1. | | Según Com. "A" 4501, 5998 y 6250. |
| | 1.2.8. | | "A" 6250 | | | | Según Com. "A" 6297 y 6605. |
| | 1.2.9. | | "A" 6250 | | | | Según Com. "A" 6297. |
| | 1.2.10. | | "A" 6449 | | 2. | | Según Com. "A" 6898. |
| | 1.2.11. | | "A" 6605 | | 2. | | |
| | 1.3. | | "A" 7 | | | | Especificaciones de las partidas de "otras garantías recibidas", modificado por Com. "A" 2932. |
| 1.4. | | "A" 5998 | | | 1. | | Según Com. "A" 6528. |
| 2. | 2.1. | 1° | "A" 2448 | | | | Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.). |
| | | 2° | "A" 2932 | único | 2.1. | 2° | |
| | 2.2. | | "A" 2216 | I | 1. | 4° | Según Com. "A" 6374. |
| 3. | 3.1. | | "A" 2932 | único | 3.1. | | Según Com. "A" 6374. |
| | 3.1.1. | | "A" 2932 | único | 3.1.1. | | Según Com. "A" 3918. |
| | 3.1.2. | | "A" 2932 | único | 3.1.2. | | |
| | 3.1.3. | | "A" 2932 | único | 3.1.3. | | Según Com. "A" 3918. |
| | 3.1.4. | | "A" 2932 | único | 3.1.4. | | |
| | 3.1.5. | | "A" 2932 | único | 3.1.5. | | Según Com. "A" 3918, 4242 y 4741. |
| | 3.1.6. | | "A" 2932 | único | 3.1.6. | | Según Com. "A" 3918 y 6328. |
| | 3.1.7. | | "A" 2216 | I | 1. | 3°, g) | Según Com. "A" 2932. |
| | 3.1.8. | | "A" 2216 | I | 1. | 3°, h) | Según Com. "A" 2932. |
| | 3.1.9. | | "A" 2216 | I | 1. | 3°, i) | Según Com. "A" 2932. |
| | 3.1.10. | | "A" 2932 | único | 3.1.11. | | Según Com. "A" 3104 y 4522. |
| | 3.1.11. | | "A" 2932 | único | 3.1.12. | | Según Com. "A" 3918. |
| | 3.1.12. | | "A" 2932 | único | 3.1.13. | | |
| | 3.1.13. | | "A" 2932 | único | 3.1.14. | | |
| | 3.1.14. | | "A" 2419 | 1. | 1°, ii) | | Según Com. "A" 2932, 3314, 3918, 4551 (punto 2.), 4559 (punto 3.), 5998 y 6297. |
| | 3.1.15. | | "A" 2932 | único | 3.1.18. | | Según Com. "A" 3918 y 6162. |
| | 3.1.16. | | "A" 6162 | | 4. | | |
| | 3.1.17. | | "A" 2932 | único | 3.1.19. | | Según Com. "A" 3141, 3918, 4242, 4465 y 5275. |
| | 3.1.18. | | "A" 3114 | | 2. | | Según Com. "A" 4242. |
| | 3.1.19. | | "A" 3259 | | 2. | | Según Com. "A" 5067. |
| 3.1.19.1. | | "A" 4559 | | 5. | | Según Com. "A" 5998. | |
| 3.1.19.2. | | "A" 4559 | | 5. | | Según Com. "A" 5998. | |
| 3.1.19.3. | | "A" 3259 | | 2. | | Según Com. "A" 3314, 3918 y 4559 (punto 5.). | |
| 3.1.19.4. | | "A" 3259 | | 2. | | Según Com. "A" 3918 (punto 4.). | |
| 3.1.19.5. | | "A" 3259 | | 2. | | Según Com. "A" 3314 (punto 3.). | |
| 3.1.19.6. | | "A" 3314 | | 6. | | | |



| GARANTÍAS | | | | | | | |
|----------------|---------|---------|-----------------|-------|-------|---------|-----------------------------|
| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | OBSERVACIONES |
| Sección | Punto | Párrafo | Com. | Anexo | Punto | Párrafo | |
| 3. | 3.1.20. | | "A" 3314 | | | | Según Com. "A" 6558. |
| | 3.1.21. | | "A" 4491 | | 1. | | Según Com. "A" 4501 y 6453 |
| | 3.1.22. | | "A" 6250 | | | | Según Com. "A" 6453 y 6605. |
| | 3.1.23. | | "A" 6250 | | | | Según Com. "A" 6297 y 6453. |
| | 3.1.24. | | "A" 6449 | | 2. | | Según Com. "A" 7644. |
| | 3.1.25. | | "A" 6605 | | 2. | | |
| | 3.2. | | "A" 2216 | II | | 5° | Según Com. "A" 3918. |
| 4. | 4.1. | | "A" 5975 | | 7. | | |

Comunicaciones que componen el historial de la norma

Últimas modificaciones:

28/06/18: "A" 6531

04/09/18: "A" 6558

29/11/18: "A" 6605

11/02/20: "A" 6898

25/11/22: "A" 7644

Últimas versiones de la norma - Actualización hasta:

29/11/07 24/11/22

25/06/09

13/04/10

01/02/12

14/04/15

16/05/16

23/06/16

01/11/16

19/01/17

01/06/17

10/08/17

21/09/17

16/11/17

11/01/18

20/02/18

18/06/18

27/06/18

03/09/18

28/11/18

10/02/20

Texto base:

Comunicación "A" 2932: Garantías. Clasificación de deudores. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Modificaciones.

Comunicaciones que dieron origen y/o actualizaron esta norma:

"A" 7: Circular CONAU - 1.

"A" 2216: Clasificación de deudores y provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Texto ordenado.

"A" 2410: Tratamiento de financiaciones a PYMES con avales extendidos por las Sociedades de Garantía Recíproca (Ley 24.467).

"A" 2419: Tratamiento de la hipoteca como garantía preferida.

"A" 2443: Clasificación de deudores y provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.

"A" 2448: Normas contables para las entidades financieras.

"A" 2563: Préstamo con garantía hipotecaria sobre la vivienda.

"A" 2729: Clasificación de deudores, provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad y garantías.

"A" 2764: Garantías. Actualización del texto ordenado.

"A" 2932: Garantías. Clasificación de deudores. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Modificaciones.

"A" 3104: Operatoria de descuento de documentos. Nueva modalidad de garantía preferida "A". Sustitución.

"A" 3114: Garantías preferidas "A". Incorporación de los títulos de crédito de deudores significativos.

"A" 3141: Garantías o avales otorgados por sociedades de garantía recíproca y fondos provinciales. Tratamiento como garantías preferidas "A". Actualización de textos ordenados.

"A" 3244: Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Nuevo texto ordenado. Garantías. Requisitos operativos mínimos del área de sistemas de información (SI) - Tecnología informática. Modificaciones

"A" 3259: Garantías. Bienes en locación financiera sobre inmuebles y vehículos automotores.

"A" 3307: Metodología de cálculo de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito. Modificaciones. Actualización de textos ordenados.

"A" 3314: Seguros de crédito a la exportación, bienes en locación financiera, prenda fija sobre máquinas agrícolas, viales e industriales e hipotecas en grados distinto de primero. Tratamiento como garantías preferidas.

- "A" 3918:** Normas sobre "Clasificación de Deudores", "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad", "Garantías", "Graduación del crédito", "Gestión crediticia", "Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos", y "Capitales mínimos de las entidades financieras". Modificaciones.
- "A" 4055:** Normas sobre "Garantías", "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" y "Graduación del crédito". Modificaciones
- "A" 4070:** Normas sobre "Graduación del crédito", "Clasificación de deudores" y "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad". Modificaciones.
- "A" 4141:** "Capitales mínimos de las entidades financieras" y "Garantías". Actualización.
- "A" 4242:** Normas sobre "Garantías". Modificaciones.
- "A" 4465:** Garantías otorgadas por fondos nacionales . Tratamiento como garantía preferida "A". Actualización de textos ordenados.
- "A" 4491:** Normas sobre "Garantías" y "Capitales mínimos de las entidades financieras". Modificaciones.
- "A" 4501:** Normas sobre "Garantías" y "Capitales mínimos de las entidades financieras". Modificaciones.
- "A" 4522:** Normas sobre "Garantías" y "Gestión Crediticia". Modificaciones.
- "A" 4529:** Normas sobre "Garantías" y "Clasificación de deudores". Modificaciones.
- "A" 4551:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Modificación del ponderador de riesgo aplicable a los préstamos hipotecarios para vivienda única de hasta \$ 100.000.
- "A" 4559:** Normas sobre "Gestión crediticia", "Clasificación de deudores" y "Capitales mínimos para las entidades financieras". Modificaciones.
- "A" 4741:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Garantías. Modificaciones.
- "A" 4957:** Normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo", "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" y "Garantías". Denuncia de extravío de valores. Modificaciones.
- "A" 5067:** Cajas de Crédito Cooperativas (Ley 26.173). Capitales mínimos de las entidades financieras. Clasificación de deudores. Financiamiento al sector público no financiero. Garantías. Política de crédito. Posición de liquidez. Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Adecuaciones.
- "A" 5275:** Fondos de garantía de carácter público. Texto ordenado. Sociedades de garantía recíproca. Modificaciones.
- "A" 5671:** Evaluaciones crediticias. Clasificación de deudores. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Asistencia financiera por iliquidez transitoria. Capitales mínimos de las entidades financieras. Afectación de activos en garantía. Circular RUNOR - 1, Capítulo XVI, Sección 1.
- "A" 5740:** Comunicaciones "A" 5671 y 5691. Actualización de disposiciones y textos ordenados.

- “A” 5975: Línea de financiamiento para la producción y la inclusión financiera. Cupo segundo semestre de 2016. Clasificación de deudores. Garantías. Adecuaciones
- “A” 5998: “Gestión crediticia”. “Clasificación de deudores”. “Graduación del crédito”. “Garantías”. “Sociedades de garantía recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467)”. “Fondos de garantía de carácter público”. “Evaluaciones crediticias”. Adecuaciones.
- “A” 6091: Comunicaciones “A” 5867, 5928 y 5997. Actualización de textos ordenados.
- “A” 6124: Normas sobre “Garantías”. Adecuación.
- “A” 6162: Política de crédito. Garantías. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Adecuaciones.
- “A” 6250: “Garantías”. Adecuaciones.
- “A” 6297: “Garantías”. Adecuaciones.
- “A” 6327: Aplicación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) a entidades financieras. Adecuaciones.
- “A” 6328: “Garantías”. “Fraccionamiento del riesgo crediticio”. “Política de crédito”. Adecuaciones.
- “A” 6374: Garantías. Adecuaciones.
- “A” 6428: Comunicaciones “A” 6306, 6327 y 6396. Actualización de textos ordenados.
- “A” 6449: “Financiamiento al sector público no financiero”. “Garantías”. Contratos de Participación Público Privada (Ley 27.328). Adecuaciones.
- “A” 6453: “Financiamiento al sector público no financiero”. “Garantías”. Contratos de Participación Público Privada (Ley 27.328). Actualización.
- “A” 6528: Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa. Adecuación.
- “A” 6531: Garantías. Capitales mínimos de las entidades financieras. Efectivo mínimo. Ratio de cobertura de liquidez. Adecuaciones.
- “A” 6558: Gestión crediticia. Clasificación de deudores. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Graduación del crédito. Garantías. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Adecuaciones.
- “A” 6605: Garantías. Adecuaciones.
- “A” 6898: Garantías. Actualización.
- “A” 7644: Efectivo mínimo. Financiamiento al sector público no financiero. Garantías. Actualización.
- “C” 35684: Comunicación “A” 3918. Fe de erratas.
- “C” 35693: Comunicación “A” 3918. Fe de erratas.
- “C” 36845: Comunicación “A” 4055. Fe de erratas. Normas sobre “Garantías”, “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad” y “Graduación del crédito”.

Comunicaciones relacionadas y/o complementarias a esta norma:

“B” 10308: Normas sobre Garantías. Punto 1.1.15. Garantías otorgadas por sociedades o fondos de garantía

“C” 58265: Fondos de Garantía nacional y provinciales. Listado.

Legislación y/o normativa externa relacionada:

Ley 20.299.

Ley 24.467.